



Novena Sesión-Extraordinaria del año 2021 dos mil veintiuno del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:07 horas del día 12 doce de marzo del año en curso, en el edificio ubicado en la Calle San Juan de los Lagos #90, Colonia Vallarta Poniente, C.P. 44110, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Transparencia"), sesionó el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante "Comité") conformado por la **C. Martha Patricia Martínez Barba**, en su carácter de Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio; la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, a efecto de desahogar la Novena Sesión Extraordinaria del Comité, en consideración del siguiente:

Orden del Día

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial del punto III del orden del día de la Sexagésima Cuarta Sesión-Extraordinaria de 2019 dos mil diecinueve relativa a la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/11311/2020 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 07770820, derivado de la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2437/2020, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos al acceso de datos personales del expediente 112/2021, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").
- IV.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 135/2021 y 136/2021, competencia de la SETRANS.
- V.- Asuntos Generales.

Óscar Moreno Cruz, secretario técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, y si desea la inclusión de algún tema adicional, y al determinar que no era necesario incluir tema adicional alguno, se aprobó por unanimidad el presente Orden del Día, dando inicio así con el desarrollo del mismo.



Desarrollo del Orden del Día

I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley de Transparencia, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:

- **Paola Flores Anaya**, Directora de Administración e integrante del Comité.
- **Óscar Moreno Cruz**, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.

Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día: Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial del punto III del orden del día de la Sexagésima Cuarta Sesión-Extraordinaria de 2019 dos mil diecinueve relativa a la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/11311/2020 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 07770820, derivado de la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2437/2020, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer del conocimiento a la presente que, derivado de la resolución definitiva del recurso de revisión 2437/2020, aprobada en la sesión del pleno de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, mediante la cual requiere, en su tercero resolutivo, emitir una nueva respuesta, resulta necesario confirmar, modificar o revocar la reserva inicial asentada en el punto III de la Sexagésima Cuarta Sesión-Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve de fecha 09 nueve de agosto de ese mismo año.

Ahora bien, la Dirección Jurídica y el enlace de transparencia de la SEMADET manifiestan que las causas por las que se generó la reserva del punto III de la Sexagésima Cuarta Sesión-Extraordinaria de 2019 dos mil diecinueve subsisten, por lo que existe una imposibilidad de entregar la denuncia solicitada de manera íntegra, pues la misma contiene información que continúa recayendo en una hipótesis legal de reserva de información contenida en el artículo 17.1 fracción IV de la Ley de Transparencia en relación con la disposición CUADRAGÉSIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la disposición Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "Lineamientos Generales en materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información"); la cual versa en la necesidad de reservar la información en virtud de que la misma continúa siendo parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA).

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades adscritas antes mencionadas por lo agrega que, al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que proporcionar la información solicitada sería ir en contra de una disposición legal expresa por lo que confirmar la reserva supera el interés público general de conocerla.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a leer la prueba de daño aprobada en el punto III de la Sexagésima Cuarta Sesión-Extraordinaria de 2019 dos mil diecinueve:

Prueba de Daño:

i.Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. *Es información reservada: (...)*

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II.** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios



CUADRAGÉSIMO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva; (...)

Por lo antes mencionado, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente, precisando que éstas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será reservada, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación. (...)

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Si bien es cierto el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en claro que, en principio todo acto de autoridad es de interés general y por ende es susceptible de ser conocido por todos, también es cierto que la información bajo el resguardo de los Sujetos Obligados por excepción puede clasificarse temporalmente reservada o confidencial en los términos que establece tanto la legislación general, como la local, cuando su divulgación pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, al ser el documento solicitado, una constancia que da inicio al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo es la denuncia, si se entregara se atentaría al interés público al ir en contra de una disposición legal expresa respecto a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios, ya que la difusión de dicha información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para la toma de decisiones y realizar un correcto equilibrio, ya que injerencias externas podrían influir en el caso, entorpecer las investigaciones correspondientes dentro de sus etapas procesales y obstruir el resultado final de la determinación.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

El interés de un tercero, ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso que da certeza a los interesados respecto a la sentencia que surta sus efectos al concluir el procedimiento administrativo en que se encuentra.





En este orden de ideas, el documento solicitado no aporta mayor beneficio social respecto al daño al interés público que ocasionaría.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación ocurre hasta que se emita una resolución definitiva por parte de la autoridad correspondiente.

v. Áreas generadoras:

La Dirección Jurídica de la SEMADET.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo de 03 tres años o hasta en tanto no se emita la resolución definitiva que dé fin al procedimiento administrativo.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirmen, modifiquen o revoquen la clasificación de la información solicitada, resultando de la votación, lo siguiente:

Acuerdo segundo- Aprobación unánime de la confirmación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la confirmación de la reserva inicial del acuerdo III de la Sexagésima Cuarta Sesión-Extraordinaria del 2019 dos mil diecinueve de este Comité de Transparencia, celebrada el día 09 nueve de agosto del mismo año, por lo que se aprueba entregar la información correspondiente en su versión pública de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

III.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos al acceso de datos personales del expediente 112/2021, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a la solicitud del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos al acceso de datos personales de la solicitante, por lo cual se dio lectura a la admisión de la misma, la cual se manifiesta en el compilado intitulado Anexo 1 del presente.

En general, previa admisión, se revisaron cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco (en adelante "Ley de Protección de Datos Personales"), encontrándose que la solicitud cumple con los mismos.



En razón de lo anterior, se requirió a la SETRANS para que se pronunciara sobre la existencia, y en su caso, procedencia para el acceso de datos personales del expediente que nos ocupa, por lo que la misma presentó las pruebas necesarias y manifestó la viabilidad del acceso de sus datos personales; misma que queda asentada en el compilado intitulado Anexo 2; derivado de lo anterior, el secretario técnico convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo tercero- Aprobación unánime del punto tercero del Orden del Día: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime que el sentido de la respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos A.R.C.O. es **PROCEDENTE**; lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, por los motivos plasmados en el desarrollo del punto III del orden del día de la presente acta. Por lo cual, se ordena emitir el acuerdo respectivo para la notificación de la solicitante.

IV.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 135/2021 y 136/2021, competencia de la SETRANS.

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O., relativos a la rectificación de los datos personales de los solicitantes, por lo cual se dio lectura a las admisiones, mismas que se manifiestan en el compilado intitulado Anexo 3 del presente.

En general, previa admisión, se revisaron cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales, encontrándose que las solicitudes cumplen con los mismos.

Por lo anterior, se requirió a la SETRANS se pronunciara respecto a los expedientes que nos ocupan, por lo que la misma presentó las pruebas necesarias y manifestó la viabilidad de la rectificación de los datos personales en todas las solicitudes mencionadas con anterioridad; mismas que quedan asentadas en el Anexo 4; por lo anterior, el secretario convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

Acuerdo cuarto- Aprobación unánime del punto cuarto del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime que el sentido de las respuestas a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. que nos ocupan son **PROCEDENTES** en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, por los motivos plasmados en el desarrollo del punto IV del orden del día de la presente acta. Por lo cual, se ordena emitir los acuerdos respectivos para la notificación de los solicitantes.

V.- Asuntos Generales.

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.



Aprobación unánime del punto quinto del Orden del Día: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Novena Sesión Extraordinaria del 2021 dos mil veintiuno siendo las 10:17 horas del día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se levantó para constancia la presente acta.

C. Paola Flores Anaya
Directora de Administración e integrante del Comité

C. Oscar Moreno Cruz
Director de Transparencia y secretario técnico del Comité
OMC//MFCE

